

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre, y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales, 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 13 de Mayo de 1940 por el que se establecen normas para la restricción del consumo de gasolina.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 16 de Mayo de 1940 por la que se dispone queda prohibido en rótulos, muestras, anuncios, etc., el empleo de vocablos genéricos extranjeros.

Administración Provincial

Servicio Nacional del Trigo. — Anuncio.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Cédula de citación.

Gobierno de la Nación

Presidencia del Gobierno

DECRETO

Las especiales circunstancias creadas por el actual conflicto interna-

cional, obligan a adoptar medidas restrictivas en los consumos de los productos de importación, especialmente los petrolíferos, que por insuficiencia de la producción nacional exigen en buen orden económico y de previsión, que aunque sea con carácter transitorio, se limite su consumo al indispensable a las necesidades nacionales con un análisis previo que determine las aplicaciones superfluas o de lujo y aquellas otras absolutamente precisas para el desenvolvimiento económico del país, y con una fiscalización constante que asegure el cumplimiento de cuanto se disponga y, al propio tiempo, permita determinar las rectificaciones que convenga hacer en las bases y preceptos que se establezcan en un principio para el suministro de tales productos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Un centro único, con la denominación de «Parque Móvil de Ministerios civiles», adscrito al Ministerio de la Gobernación, abarcará todos los servicios de vehículos automóviles afectos a los distintos Departamentos ministeriales, con excepción de los de Ejército, Marina y Aire y los provinciales de Obras Públicas. A ese Parque corresponde la reposición, reparación, entretenimiento y aprovisionamiento de los vehículos de plantilla de los Ministerios, ingresando en él los que actualmente excedan del número que a cada cual se asigna. También

dependerá del citado Parque Móvil todo el material automóvil adscrito a los servicios de la Dirección General de Seguridad. El Parque Móvil de la Guardia Civil se fundirá con el Móvil de Ministerios civiles.

Artículo segundo.—Mediante propuesta aprobada por Consejo de Ministros, formulada por cada uno de los Ministerios, se fijará el número de coches de representación que en cada Departamento debe haber, correspondientes a los Ministros, Subsecretarios y a los Directores generales y Autoridades que se estime tuvieran necesidad de ellos, en razón de los servicios que tuviesen a su cargo. Salvo los coches asignados a los Ministros y los de su escolta, todos los demás tendrán limitados sus recorridos mensuales, variando su cuantía en razón del cargo a quienes estén adscritos. Tampoco tendrán limitación en su consumo o recorrido, los vehículos de S. E. el Jefe del Estado, así como los de cargo o servicio en sus Casas Militar y Civil. Las anteriores limitaciones son aplicables íntegramente a todos los Ministerios, con inclusión de los de Ejército, Marina y Aire.

Artículo tercero.—La Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. evaluará el número de coches de representación y servicio y cuantía de sus recorridos ajustándose a las normas que rijan para los Ministerios, sometiéndolo a la aprobación del Gobierno para que puedan suministrársele

las tarjetas de aprovisionamiento y talonarios de vales para los automóviles de cargo o servicio que hayan de mantener.

Artículo cuarto.—Ningún coche de propiedad particular podrá ser ni aun temporalmente, provisto de documentación oficial, ni ser aprovisionado, entretenido o recompuesto por los Parques de Ministerios Civiles, Ejército, Marina, Aire y Obras Públicas, aun cuando su propietario desempeñe cargo con derecho a uso de automóvil de representación.

Artículo quinto.—Independientemente de los vehículos de representación oficial se adscribirán a cada Departamento un cierto número de coches de servicio de carácter exclusivamente oficial, en número proporcionado a las necesidades de cada Departamento, y que se fijará mediante igual requisito que el establecido para los coches de representación.

No se considerarán como «coches de servicio» los vehículos adscritos a las plantillas de cuerpos y servicios dependientes de los Ministerios de Gobernación, Ejército, Marina y Aire, que precisen de ellos para el buen desempeño de las funciones que les están encomendadas. Estos coches se llamarán de «dotación».

Artículo sexto.—Los coches de servicio de todos los Ministerios estarán pintados de color gris, con el rótulo «Servicio Oficial», estampado con letras de cinco centímetros de altura en sus portezuelas y parabrisas y no podrán utilizarse para otros cometidos que los oficiales, cuando sean absolutamente necesarios para el cumplimiento de un acto o una misión oficial, no estando, por tanto, adscritos a persona o cargo alguno.

Igualmente los coches de «dotación» pintados también de color gris, llevarán visibles en sus puertas y parabrisas el emblema del Arma, Cuerpo o servicio de cuya plantilla formen parte y el rótulo en letras de las dimensiones antes indicadas, del nombre o número de la unidad y clase de ésta.

Artículo séptimo.—En cada Departamento Ministerial o Centro se designará la persona u organismo encargada del servicio, directamente responsable de las infracciones que se cometan en el cumplimiento de estas normas. Dicha persona u organismo interesará del Parque Móvil de Ministerios Civiles o Ministerio de Hacienda los talonarios de vales para los automóviles de representación o servicio que tengan autorizados.

Artículo octavo.—A los vehículos de los Ejércitos de Tierra y Mar se les aplicará, respectivamente, lo dispuesto en la Orden de 15 de Noviembre último sobre utilización del material automóvil del Ejército y de 7

de Diciembre sobre organización del servicio de transporte del Ministerio de Marina. Las citadas disposiciones podrán ser anuladas o modificadas si las circunstancias o los enseñanzas que se dedujeran de su aplicación así lo aconsejasen.

Artículo noveno.—Los vehículos particulares de carácter industrial, líneas de transporte y taxímetros dispondrán mensualmente de un cupo de gasolina en relación con la potencia del motor y servicio que realicen.

Por vehículos de carácter industrial se entenderán únicamente aquellos camiones, camionetas y vehículos acondicionados para el transporte de doce o más personas, que se consideren por las Jefaturas de Industria absolutamente necesarios para la buena gestión y marcha de las mismas, así como para el desarrollo del comercio o de cualquier empresa que contribuya al incremento de la riqueza nacional. La concesión de la documentación que lo acredite se hará a petición del Director o gerente de la empresa o del particular, mediante declaración jurada acompañada de la documentación que para el caso se juzgue necesario aportar por las referidas Jefaturas de Industria.

A los efectos de este artículo, se considerarán también como vehículos de carácter industrial los coches ligeros propiedad de médicos que tengan reconocido el beneficio de excepción en la patente nacional, siempre que ostenten en lugar visible del coche y en la forma reglamentaria la referida condición.

Para la fijación de cupos y para obtener de las Jefaturas de Industria la tarjeta de aprovisionamiento mediante la cual las Agencias de C. A. M. P. S. A. facilitarán a sus poseedores los vales a precio corriente, presentarán los interesados en las Jefaturas de Industria la oportuna declaración exponiendo las razones en que fundan la necesidad de que el vehículo circule y detallando las características del motor, carrocería y servicio, con arreglo a cuyos datos las Jefaturas de Industria fijarán el cupo mensual de gasolina. En las líneas de transporte de viajeros o mercancías se indicará por los interesados el número de coches de reserva. En los taxímetros para la evaluación del cupo mensual sólo se tendrá en cuenta el recorrido dentro de las poblaciones.

Los industriales que necesiten el empleo de gasolina para su industria deberán igualmente solicitar, por medio de declaraciones, de las Jefaturas de Industria, la tarjeta de aprovisionamiento, en la que se fije el cupo mensual que de este producto necesiten.

De la falsedad en las declaraciones

serán responsables las empresas o entidades que las extiendan.

Artículo décimo.—Los propietarios de tractores agrícolas, grupos moto-bomba y demás motores movidos por gasolina y destinados a servicios agrícolas deberán igualmente proveerse de las oportunas tarjetas de aprovisionamiento por medio de declaraciones juradas presentadas en las oficinas provinciales del Servio Agronómico, quienes fijarán los cupos, teniendo en cuenta la potencia de los motores y servicios en que se utilicen.

Artículo undécimo.—Las embarcaciones a motor, canoas, gosolinas, etc., dedicadas a servicios industriales serán también sometidas al régimen de cupo mensual que se fijará para cada una, en razón de su empleo y potencia de motor, por las Comandancias de Marina, las que facilitarán a los interesados las correspondientes tarjetas de aprovisionamiento.

Artículo duodécimo.—Los consumidores comprendidos en los tres artículos anteriores abonarán la gasolina que tengan asignada como cupo en las tarjetas de aprovisionamiento al precio corriente y mediante entrega de vales. La extracción de mayor cantidad que el cupo asignado la satisfarán en metálico al precio corriente, aumentado con el impuesto de restricción que se crea por la Ley de esta misma fecha.

Artículo decimotercero.—Los vehículos de propiedad particular sin carácter industrial que satisfagan Patente Nacional de las clases A. y D., así como las embarcaciones o naves de recreo, abonarán toda la gasolina que consuman en metálico al precio corriente, aumentado con el impuesto de restricción.

Artículo decimocuarto.—La distribución y entrega de los talonarios de vales de autorización de compra a los poseedores de tarjeta de aprovisionamiento de gasolina al precio corriente, será efectuada en las Agencias de C. A. M. P. S. A., previa presentación de la mencionada tarjeta y pago en metálico de los vales.

La primera vez serán entregados, a los interesados que así la deseen, los talonarios de vales de autorización de compra correspondientes a dos meses, debiendo en el transcurso del segundo mes recoger los talonarios correspondientes al tercer mes, y así sucesivamente.

Artículo decimoquinto.—Los suministros de gasolina para los vehículos oficiales de los Ministerios civiles y de los tres militares, se hará exclusivamente en surtidores fijos, designados previamente para ello, siendo distintos los que lo hagan a los primeros, de los asignados a los otros tres.

Artículo decimosexto. Las repre-

sentaciones de países extranjeros deberán solicitar directamente, por medio de declaraciones, las tarjetas para los vehículos que tengan a su servicio, indicando características de los mismos y personas a quienes prestan servicio. Estos vehículos utilizarán los talonarios de vales, previo pago, suministrados por C. A. M. P. S. A., pero satisfaciendo su importe en divisas extranjeras y en la cuantía y condiciones de reciprocidad que nuestros Representantes en el extranjero disfruten.

Artículo décimoséptimo. Los súbditos extranjeros propietarios de vehículos de matrícula también extranjera que quisieran viajar por territorio nacional, obtendrán, a su paso por la frontera, en las Delegaciones que en ella habrá de establecer la C. A. M. P. S. A., tarjeta de aprovisionamiento y vales de autorización de compra por la cantidad, de esencia que calculen pudieran necesitar en su recorrido, abonándolos en el acto y debiendo hacerlo en moneda extranjera de uso frecuente al cambio oficial. Dichos vales los entregarán en los surtidores a cambio de la gasolina que adquirirán. En las Delegaciones provinciales de la C. A. M. P. S. A. podrán renovar los citados vales, si hubieran consumido los extraídos al pasar la frontera, debiendo hacerlo también en moneda extranjera. Por moneda extranjera de uso frecuente se extenderá la que designe el Instituto Español de Moneda Extranjera.

Artículo décimooctavo. Los Ayuntamientos y Diputaciones someterán a la aprobación del Ministerio de la Gobernación propuesta de vehículos de representación, servicio o dotación que tuvieren necesidad de utilizar en sus atenciones y necesidades. Dicho Ministerio, ajustándose a cuanto este Decreto establece respecto a las tres clases de vehículos, señalará la plantilla de cada Organismo e interesará del de Hacienda la extensión de las tarjetas de aprovisionamiento y vales de adquisición de gasolina.

Artículo décimonoveno. Se autoriza a la Presidencia del Gobierno y a los Ministerios correspondientes para dictar las disposiciones necesarias al desarrollo de este Decreto.

Disposición transitoria. El presente Decreto deberá estar plenamente aplicado el primero de Julio próximo. Entre tanto se adoptan las pertinentes medidas ejecutivas, el régimen de ventas continuará como al presente, pero desde el día catorce de Mayo actual todos los consumidores no oficiales satisfarán el impuesto de restricción creado por Ley de esta fecha.

A partir del primero de Julio de mil novecientos cuarenta, los consumidores no oficiales sometidos en virtud del presente Decreto a régi-

men de cupo mensual, dejarán de satisfacer el impuesto de restricción. Durante los meses de Julio a Diciembre próximo, ambos inclusive, los consumidores no oficiales sometidos a régimen de cupo mensual, adquirirán los vales representativos de dicho cupo con descuento de treinta y cuatro céntimos por litro, en compensación de lo dispuesto en el párrafo anterior y entendiéndose, al efecto de las relaciones entre el Estado y la C. A. M. P. S. A., que dicho descuento de treinta y cuatro céntimos por litro recae sobre el impuesto ordinario establecido por las Leyes de diecisiete de Marzo de mil novecientos treinta y dos y veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.

El periodo transitorio para el consumo de gasolina de los «taxímetros» se regulará por lo dispuesto en el presente párrafo. El primero de Junio próximo deberán estar fijados los cupos de consumo de los «taxímetros» y expedidas las correspondientes tarjetas de aprovisionamiento, con el fin de que pueda aplicarse cuanto se dispone en los artículos noveno y duodécimo de este Decreto. Desde el catorce de Mayo corriente hasta el primero de Junio próximo, los «taxistas» abonarán el impuesto de restricción. Durante los meses de Junio y Julio próximos, los vales de adquisición de gasolina que obtengan los «taxistas» sobre las tarjetas de aprovisionamiento, se liquidarán con descuento del impuesto ordinario de treinta y cuatro céntimos litro. Durante el mes de Agosto próximo el descuento se operará sobre la mitad de los vales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a trece de Mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

No por un mezquino espíritu de xenofobia, sino por exigencias del respeto que debemos a lo que es entrañablemente nuestro, como el idioma, precisa desarraigar vicios de lenguaje que trascendiendo del ámbito parcialmente incoercible de la vida privada, permiten en la vida pública la presencia de modas con apariencia de vasallaje o subordinación colonial. Es deber del poder público, en la medida en que ello es posible, reprimir estos usos, que contribuyen a enturbiar la conciencia española, desviándola de la pura línea nacional, introduciendo en las costumbres de nuestro pueblo elementos exóticos que importa eliminar.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Queda prohibido en

rótulos, muestras, anuncios y lugares y ocasiones análogos el empleo de vocablos genéricos extranjeros, como denominaciones de establecimientos o servicios de recreo, industriales, mercantiles, de hospedaje, de alimentación, profesiones, espectáculos y otros semejantes.

Art. 2.º En el término de un mes, a partir de la publicación en el presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, deberán desaparecer de rótulos y muestras las palabras que actualmente estén incursas en la prohibición que antecede.

Art. 3.º Por los Gobernadores civiles y los Alcaldes se vigilará el cumplimiento de estas normas y se impondrán a los infractores o se propondrán, en su caso, las sanciones gubernativas que procedan.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de Mayo de 1940.

SERRANO SUÑER

Sres. Subsecretarios de la Gobernación y de Prensa y Propaganda.

Administración provincial

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE LEÓN

DECRETO

Comprobado que el molino maquilero que explota D. Gervasio Antolín González, en el pueblo de Sardonado, del Ayuntamiento de Santa Marina del Rey, incumple las disposiciones dictadas referentes a molturaciones en molinos maquileros, efectuando molturaciones de partidas de trigo no acompañadas de la correspondiente cartilla de maquila, no haciendo las anotaciones en las hojas oficiales de movimiento diario y comprando clandestinamente partidas de trigo a particulares para molturarlo en su molino, esta Jefatura en nombre del Ilmo. Sr. Delegado Nacional de este Servicio y al amparo de lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto Ley de 23 de Agosto de 1937 y en los artículos 140 y 141 del Reglamento de 6 de Octubre del mismo año, ha acordado intervenir e inhabilitar al usufructuario para el ejercicio de la misma, quedando inmovilizadas todas las existencias de trigo de este molino, tanto los de propiedad del molinero como los de los abastecedores, todo ello a resultas del expediente que se le instruye con esta fecha.

Lo que se hace público en el *Boletín Oficial* de la provincia y prensa local, para que llegue a conocimiento de cuantos agricultores efectuaban molturaciones en el referido molino, rogando al Sr. Alcalde del Municipio de Santa Marina del Rey y los con él lindantes cooperen

a la difusión de este Decreto en sus Ayuntamientos respectivos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León 18 de Mayo de 1940.—El Jefe provincial, P. A., E. Argüello.

Administración municipal

Ayuntamiento de Peranzanes

Aprobado por esta Corporación, en sesión del 10 de los corrientes, el presupuesto del año en curso, así como las Ordenanzas fiscales, se hace público por el presente, a los efectos pertinentes.

Peranzanes, a 11 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Daniel Fernández.

Ayuntamiento de Sobrado

Según lo que preceptúa el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, se requiere, por medio de este edicto, a los contribuyentes forasteros por repartos generales de utilidades, deudores a este Ayuntamiento por dicho concepto, de los años 1935, 1936, 1937, 1938 y 1939, para que en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, se personen ante el expediente ejecutivo que por dicho motivo se instruye, a satisfacer sus descubiertos, pasados los cuales les serán embargadas las fincas afectas en dicho impuesto incrustadas en este término municipal.

Los contribuyentes, según las listas obrantes en este Ayuntamiento, son los siguientes:

Francisco García, Otero.
Manuel Fernández, C. de Campo.
Francisco García, Bisuña.
Zacarías López, Barosa.
Hros. de José Pérez, Villafranca.
Benjamín Vázquez, Villardesilva.
José González, Castropetre.
Hros. de Baldomero NN.
Balbino Prada Viobra.
Gerardo Carreras.
Marcelino Caballero, Congosto.
Eliás Escuredo, Barosa.
Francisco Raposo, C. de Campo.
Pedro Cobo, id.
Alejandro Prieto, id.
Luciano Alonso.
Jacobo Vidal, Carril.
Clementina Conde, B. A.
Benigna Valladares.
Francisco Rivas, C. de Campo.
Isabel García, id.
Marcides Sánchez, Ponferrada.
Hros. de Baldomero Losada.
Juan A. González, Barosa.
Gabriel Franco, id.
Pedro Barreiro, Cruces.
Nemesio González, C. de Campo.
Angel Martínez, Balaña.
Bernardino Núñez, Toral.
Sergio Gómez, Ponferrada.

Esperanza Martín, Hros., León.
Feliciano Cuadrado, Carracedo.
José González, Rumior.
Enrique Ramos, Barosa.
Manuel Bello, Villadepalos.
Ponciano Delgado, Madrid.
Evaristo González.
Paulino Cuadrado.
Ricardo Merayo.
Vicente García, C. de Campo.
Francisco Raposo, id.
Banco de Bilbao, Ponferrada.
Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento Sobrado, a 18 de Mayo de 1940.
El Alcalde, Belarmino Chamorro.

Administración de justicia

Juzgado municipal de Sancedo

Antonio Alvarez Guerrero, Secretario judicial del expresado Juzgado.

Doy fe: Que en el juicio verbal civil del que luego se hará mención recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la audiencia del Juzgado municipal de Sancedo a siete de Mayo de mil novecientos cuarenta el Sr. D. Pedro Santalla Ovalle, Juez municipal de este Distrito, vistos los autos de juicio verbal civil entre partes, como demandante, D. Aurelio Blanco, mayor edad, casado, labrador y vecino de Otero, y como demandada, D.ª Socorro García Méndez; también mayor edad y vecina de Sancedo, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas.

Fallo: Que estimando la demanda y teniendo por acusada la rebeldía de la demandada D.ª Socorro García Méndez por su incomparecencia, que debo de condenar y condeno a ésta, que tan pronto sea firme esta sentencia pague al actor Aurelio Blanco, doscientas cincuenta pesetas que reclama en su demanda, con imposición de las costas y gastos del juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Pedro Santalla.— Rubricado.»

La publicación en el mismo día.

Y para la notificación a la demandada rebelde, expido el presente testimonio de orden del Sr. Juez y con el consentimiento del actor, bueno, en Sancedo a siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno, D. Pedro Santalla, Jefe Municipal, Pedro Santalla.

Núm. 207.—17,20 ptas.

Cédula de requerimiento

Se requiere a D. Isidro García Ovalle, vecino de Sancedo, para que en el plazo de tercero día, nombre por escrito para que en unión del nombre D. Benito Guerrero Ovalle nombrado por D. Simón Garuelo, taser la casa que éste embargó a aquél, en la Calle Real de Sancedo y para que

en el término de seis días presente en la Secretaria de este Juzgado los títulos que posea del referido inmueble; pues así lo acordó el Sr. Juez de este distrito D. Pedro Santalla Ovalle, en la ejecución de la sentencia del juicio verbal civil que D. Simón Garuelo Librán, siguió contra el don Isidro García, en reclamación de cien pesetas y seis pesetas sesenta y dos céntimos.

León, a 7 de Mayo de 1940.—El Jefe Municipal, Pedro Santalla.—El Secretario, Antonio Alvarez.
Núm. 206.—9,20, ptas.

Cédulas de citación

Por la presente se cita, llama y emplaza a Doña Socorro García Méndez, vecina de Sancedo, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado instalado en la casa de número 16 del Ayuntamiento, el día veintisiete del corriente a las dieciséis horas, para contestar la demanda de juicio verbal civil que en reclamación de 234 pesetas le promueve su vecino, Don Secundino Santalla Guerrero, apercibiéndole que de no comparecer sin causa justificada, seguirá el juicio en rebeldía sin más volver a citarse.

León, a 16 de Mayo de 1940.—El Jefe Municipal, Pedro Santalla.—P. S. M.: El Secretario, Antonio Alvarez.

Núm. 210—8,00 ptas.

Por el Sr. Juez Municipal de esta villa por providencia de hoy dictada en juicio verbal civil promovido por el Procurador Don Antonio Fernández Jolis, en nombre de Don Emilio Díez Ordóñez, vecino de Villager, contra los herederos, administradores y albaceas, desconocidos, de Don Gregorio Casiano Blanco Fernández, vecino que fué de Orallo, sobre pago de ochocientas cincuenta y una pesetas. He acordado admitir la demanda y citar a los demandados, desconocidos, por medio del presente, para que comparezcan a celebrar el juicio verbal el día 31 de Mayo de 1940, y a las quince horas del mismo, y en caso de no comparecer se continuará el juicio en rebeldía contra los mismos.

Villablino, a tres de Mayo de mil novecientos cuarenta.—El Jefe Municipal, Angel Gancedo Flórez.
Núm. 209—9,60 ptas.

LEON

de la Diputación Provincial
1940